



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La primera decisión, objeto de la presente solicitud de suspensión, es la Sentencia número 0030-04-2021-SSen-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10/09/2021 por el señor Salvador Recio Florián, en contra de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y su director EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia:

A. Ordena a la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, adecuar el monto de la pensión del señor Primer teniente retirado Salvador Recio Florián, P.N., atendiendo al monto actual que devengan las posiciones que según certificación núm. 71465, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, fue desempeñada esta función por el hoy accionante.

B. Ordena a la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el hoy accionante primer teniente retirado Salvador Recio Florián, P.N., cuando fue dictado el oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por los motivos precedentemente indicados.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: Declara compensadas las costas del procedimiento.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SALVADOR RECIO FLORIÁN, a las partes accionadas, la POLICÍA NACIONAL y su director, señor EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, al COMITÉ DE RETIRO DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA NACIONAL y su directora LICDA. LOIDA LICETTE ADAMES TERRERO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La segunda decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 04 de abril de 2021, por el señor SALVADOR RECIO FLORIÁN, en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, darle cumplimiento a lo dispuesto mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: IMPONE una astreinte a favor de señor SALVADOR RECIO FLORIÁN, por un monto de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de presente decisión, a partir de su notificación.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, fue notificada al abogado del señor Salvador Recio Florián a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto número 31/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, fue notificada al abogado del señor Salvador Recio Florián a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto núm. 419-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión también fue notificada a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al Director del Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República, a requerimiento del señor Salvador Recio Florián, a través del Acto núm. 196/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias

La solicitud de suspensión en contra de las Sentencias 0030-04-2021-SS-00705 y 0030-04-2022-SS-00313, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo y recibida en este tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la solicitante pretende que este tribunal suspenda las indicadas sentencias, las cuales también fueron recurridas en revisión ante esta sede constitucional.

La presente solicitud fue notificada al señor Salvador Recio Florián, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto núm. 92/2023, instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). También fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 111-23, de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 74-2023, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de las sentencias objeto de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia

A través de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00705, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Salvador Recio Florián, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

En cuanto a los medios de inadmisión en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la ley 137-11

Respecto a las inadmisibilidades planteadas, esta sala tiene a bien señalar que estamos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento, regulada por los artículos 104, 105, 16, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto, y ha sido jurisprudencia constante, que las causales de inadmisibilidad del recurso de amparo ordinario establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, no infieren en el régimen del amparo de cumplimiento; por lo que, tomando en cuenta, que el pedimento externado por la parte accionada ha sido sobre la base de disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reglamentan la acción de amparo ordinaria, enmarcado dentro de ellos lineamientos establecidos en el artículo 65, de la norma indicada, procede el rechazo de los referidos medios.

SOBRE EL FONDO

La parte accionante, Primer Teniente retirado Salvador Recio Florián, P.N., a través de la presente acción pretende que este tribunal ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional; A) el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, disposiciones que han sido refrendadas por el artículo 112, párrafo II de la Ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, así como el acto administrativo núm. 1584 del 12 de diciembre del 2011, a favor del Primer teniente Salvador Recio Florián, P.N. Adecuando los montos de su pensión. B) Ordenar a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional al pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el accionante Primer teniente Salvador Recio Florián, P.N., desde el día 27/02/1996, cuando fue dictado el oficio núm. 1584, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante la cual se ordenó hacer extensiva la adecuación de las pensiones a Todos los oficiales retirados de la Reserva de la Policía Nacional en similar situación que aquellos beneficiados. (...)

Hecho a controvertir

Determinar si en la especie, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, han incurrido en vulneración de derechos respecto al primer teniente retirado de la P.N. Salvador



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recio Florián, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo núm. 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en torno a la aprobación de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, P.N.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

(...) En esa perspectiva y atendiendo las diversas prerrogativas jurídicas consagradas en Nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos civiles y políticos de ellos ciudadanos, tenemos a bien puntualizar, que la gama de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, a saber: El derecho a la dignidad humana, a la igualdad, entre otros, tienen como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación, máxime cuando por los años de servicios en sus funciones le son reconocidos sus derechos adquiridos. Que, así las cosas, este tribunal luego de hacer una ponderación de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha verificado una vulneración a derechos fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, y seguridad social, al no darle cumplimiento al mandato establecido en el acto oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo que ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución; no obstante, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional específicamente en su artículo 112, párrafo II, resguarda a los oficiales de ese órgano público ese beneficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por derivarse de sus peticiones en derechos adquiridos por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta contraproducente y violatoria a todas luces el incumplimiento de los accionados respecto a este mandato, en perjuicio del accionante.

En cuanto a la solicitud de astreinte

*(...) De lo anterior expuesto, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a este Tribunal, que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la **POLICÍA NACIONAL DOMINICANA** y el **COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.*

A través de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor Salvador Recio Florián, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto de ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional. (...)

En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción e acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, al dispositivo de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que constituye en una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos, toda vez, que las mismas partes recurridas reconocen el incumplimiento de la sentencia, debido a que interpusieron un supuesto recurso de revisión en contra de la misma, lo cual, además de no haber sido probado ante esta jurisdicción, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una causa que justifique el incumplimiento de la indicada decisión, pues la sentencia que concede el amparo, como en la especie, es ejecutoria de pleno derecho, al tenor de las disposiciones arriba indicadas.

En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este colegiado entiende procedente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y, en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación e la sentencia, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la solicitud de indemnización

De manera accesorio, la parte demandante ha solicitado que la parte demandada sea condenada al pago de RD\$5,000,000.00, por el incumplimiento de la ejecución de la sentencia antes citada y por los daños materiales y morales ocasionados.

Es menester indicar que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados. (...)

El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. De modo que, conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, este Colegiado no ha podido comprobar mediante los medios probatorios depositados por la parte demandante, que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial se configuren en el presente caso, con respecto las partes demandadas, motivos por los cuales procede rechazar la presente solicitud lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre la solicitud de astreinte

De igual modo, la parte demandante ha solicitado que se imponga a la parte demandada el pago de una astreinte de RD\$100,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

Sobre la astreinte, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. (...)

En la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigante para la protección e su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, en la especie, al constatarse una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, impera que se ordene la fijación de una astreinte por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), en favor del señor SALVADOR RECIO FLORIÁN, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

Sobre las costas

Con respecto a la condenación en costas solicitada por la parte demandante, la misma debe ser rechazada, pues si bien se trata de una demanda de ejecución de sentencia, la misma nace de una decisión rendida en amparo, el cual se encuentra regido por el principio de gratuidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

En ese sentido, procede declarar el proceso libre de costas, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte solicitante, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que este tribunal suspenda los efectos de las Sentencias núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 y 0030-04-2022-SSEN-00313, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este Tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

A que fue presentado un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00313 de fecha 23-05-2022 de la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, mediante la Instancia de fecha 07/07/2022, incoado por la POLICÍA NACIONAL, depositada en el Comprobante de Recepción del Poder Judicial No. 2022-R0006053 de fecha 06/07/2022. (...)

A que fue presentado un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00705 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Instancia de fecha 03/02/2022, incoado por la POLICÍA NACIONAL, depositada en el Ticket de Recepción del Poder Judicial No. 2353463 de fecha 10/03/2022. (...)

Que todos los Recursos de Revisión Constitucional citados contra las sentencias Nos. 0030-04-2022-SSEN-00313 y 0030-04-2021-SSEN-00705, ambas del Tribunal Superior Administrativo, correspondientes ambas al y depositados todos ante Expediente No. 0030-04-2021-ETSA-02437. Donde participan las mismas PARTES, las mismas PRETENCIONES, y el mismo OBJETO.

El recurso de revisión constitucional que se persigue ordenará preservar la DIGNIDAD y la HONRA de la Sociedad Dominicana y del cuerpo policial, la que NO PUEDE SER RESTITUIDA O REPARADA, para cuando sea acogido el recurso de impugnación constitucional de la Sentencia, de cual está apoderado esta Alta Corte, ya que es un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable. Como se pronunció en un caso similar, mediante la Sentencia No, TC/0089/13, de fecha 04/06/2013.

Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

A que la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional amparar los derechos de la Sociedad Dominicana y, por ende, acoja la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia.

Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137-11: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo de cumplimiento, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley No. 137-11. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra al cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

La suspensión que se persigue ordenará preservar la DIGNIDAD y la HONRA de la Sociedad Dominicana y del cuerpo policial, la que NO PUEDE SER RESTITUIDA O REPARADA. Al condenar a la institución a realizar y ejecutar una decisión IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLICÍA NACIONAL, INVÁLIDO Y NULO. (...)

Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. (...)

A que el Tribunal Constitucional sostiene que el Amparo Preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los Derechos Fundamentales pudieran resultar conculcados y las vías ordinarias tardía o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometida por la administración pública, en el caso de la especie no ha sucedido ningún tipo de daño, y no existe peligro de afectar derechos, sino más bien que la investigación se está llevando bajo el amparo de la Constitución y la Ley.

En ese sentido, la parte solicitante, Dirección General de la Policía Nacional, concluye solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la Demanda de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto Policía Nacional en contra las Sentencias Nos. 0030-04-2022-SSEN-00313 y 0030-04-2021-SSEN-00705, ambas del Expediente No. 0030-04-2021-ETSA-02437 del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de las Sentencias Nos. 0030-04-2022-SSEN-00313 y 0030-04-2021-SSEN-00705, ambas del Expediente No. 0030-04-2021-ETSA-02437 del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR la fusión de los Recurso de Revisión Constitucional contra las Sentencias Nos. 0030-04-2022-SSEN-00313 y 0030-04-2021-SSEN-00705, ambas del Expediente No. 0030-04-2021-ETSA-02437 del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: DECLARAR libre de costa el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el señor Salvador Recio Florián, depositó un escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de los efectos de las Sentencias núm. 0030-04-2021-SSEN-00705 y 0030-04-2022-SSEN-00313 el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Dicho escrito fue recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y se fundamenta en las consideraciones que se transcriben a continuación:

A que en fecha 28 de junio del año 2022, mediante acto no. 196/2022 instrumentado por el MINISTERIAL JOSE V. CASTILLO SANTOS, ORDINARIO DE LA CORTE DE TRABAJO DE SANTO DOMINGO, le fue notificada a la POLICIA NACIONAL la sentencia No, 0030-04-2022-ssen-00313, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

A que la POLICIA NACIONAL en fecha 24 de Octubre del año 2022, interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la SENTENCIA No, 0030-04-2022-ssen-00313, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

A que dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia deviene en inadmisibles por extemporánea, toda vez que fue sometida al tribunal a casi cuatro (04) meses después de haber sido notificada como lo demuestra el acto 196/2022 de fecha 28 de Junio del año 2022 y la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recibo en el tribunal de dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia que fue en fecha 24 de octubre del año 2022.

A que la POLICIA NACIONAL dejo transcurrir el plazo establecido en la normativa para interponer una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

A que la POLICIA NACIONAL persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0030-04-2022-ssen-00313 (...), la cual es una sentencia dictada en atribuciones ordinario y es ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que debe ser recurrida y no antes el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RAZON a que no estamos ante una sentencia de amparo la cual es ejecutoria de pleno derecho y se dicta en atribuciones constitucionales, mientras que la sentencia que se pretende la suspensión fue dictada en razón a una demanda en ejecución de sentencia.

A que la sentencia No. 0030-04-2022-ssen-00313 (...) fue dictada en virtud de lo establecido en el artículo 149 párrafo I de la Constitución Dominicana, el cual establece el deber de los jueces de hacer cumplir lo juzgado y fue lo que hizo la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSITRATIVO, al emitir la sentencia que hoy se persigue su suspensión.

La parte demandada en suspensión, el señor Salvador Recio Florián, presentó las siguientes conclusiones principales y subsidiarias:

DE MANERA PRINCIPAL

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en suspensión de ejecución e sentencia interpuesta en contra de la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00313, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido incoada fuera de plazo.

SEGUNDO: CONDENAR A LA parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada contra la sentencia No. 0030-04--2022-ssen-00313, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido conforme a las leyes vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR LA DEMANDA EN EJECUCION DE SENTENCIA incoada contra la sentencia No. 0030-04-2022-ssen-0031 3, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por no existir méritos para esta pero sobre todo por haber sido incoada ante un tribunal que no le corresponde conocer de dicha suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia fotostática del Acto núm. 31/2022, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00705 al abogado del señor Salvador Recio Florián.

2. Copia fotostática del Acto núm. 17/2022, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado a requerimiento del señor Salvador Recio Florián, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática del Acto núm. 419-22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00313, al abogado del señor Salvador Recio Florián.

4. Acto núm. 111-23, del dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la presente demanda en suspensión a la Procuraduría General Administrativa.

5. Acto núm. 74-2023, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la presente demanda en suspensión al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. Acto núm. 92/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia al abogado del señor Salvador Recio Florián.

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la Dirección General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
8. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
9. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Acto núm. 908-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00313, a la abogada de la Policía Nacional.
11. Instancia contentiva de escrito de defensa sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia, suscrito por el señor Salvador Recio Florián, depositada a través de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibida por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 196/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado a requerimiento del señor Salvador Recio Florián, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00313, a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo al presente caso surgió cuando el señor Salvador Recio Florián interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Dicha acción procuraba el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 134 de la Ley núm. 96-04 y 122, párrafo II, de la Ley núm. 590-16. También perseguía el cumplimiento del Acto administrativo número 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a partir del cual se adecuaba el monto de la pensión del señor Salvador Recio Florián. A través de su acción de amparo de cumplimiento, también solicitaba el pago retroactivo del diferencial de los

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios que debió recibir el accionante desde el momento en que se dispuso la adecuación de las pensiones a todos los oficiales retirados de la Policía Nacional.

Apoderada de dicha acción de amparo de cumplimiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que se había vulnerado el derecho a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social en contra del señor Salvador Recio Florián, al no haberse dado cumplimiento al Acto administrativo número 1584, que ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones de los oficiales retirados, derecho igualmente reconocido a su favor en el artículo 112, párrafo II de la Ley núm. 590-16. En consecuencia el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00705, a través de la cual acogió parcialmente la referida acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar el monto de la pensión del señor Salvador Recio Florián, así como el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir.

Posteriormente, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Salvador Recio Florián, aquejado del incumplimiento de la sentencia de amparo dictada a su favor, no obstante haberla notificado a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, acudió nuevamente al Tribunal Superior Administrativo con una solicitud de ejecución de sentencia, procurando la readecuación del monto de pensión y los pagos retroactivos ordenados en la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705. Apoderada del asunto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, a través de la cual acogió la indicada demanda en

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia, ordenó el cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, en un plazo de cinco (5) días e impuso una astreinte a favor del señor Salvador Recio Florián por un monto de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

Ambas decisiones, tanto la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 como la número 0030-04-2021-SSEN-00705, son el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

9.1. Este tribunal constitucional debe referirse a dos incidencias procesales que han sido suscitadas por las partes, con ocasión de las conclusiones que han presentado. Por un lado, la Dirección General de la Policía Nacional plantea que sean fusionados los expedientes correspondientes a los recursos de revisión constitucional incoados en contra de las sentencias objeto de la presente demanda en suspensión. Por otro lado, el señor Salvador Recio Florián señaló que la presente demanda en suspensión debe ser declarada inadmisibles por extemporánea.

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En primer lugar, en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes, este tribunal constitucional ha referido que se trata de una figura que no ha sido contemplada en la legislación procesal dominicana y que constituye una práctica de los tribunales de derecho común cuando existe un estrecho vínculo de conexidad, con la finalidad de evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal.

9.3. Asimismo, este tribunal ha reiterado que la fusión de expedientes constituye una facultad discrecional de los tribunales, justificada en el principio de buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma Sentencia (TC/0094/12; TC/0799/23).

9.4. Sin embargo, actualmente este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en suspensión en contra de las Sentencias núm. 0030-04-2021-SSEN-00705 y 0030-04-2022-SSEN-00313, las cuales fueron interpuestas a través de la misma instancia, no de los recursos de revisión constitucional que fueron interpuestos en su contra.

9.5. En consecuencia, como lo que se solicita es la fusión de dos expedientes que, si bien guardan relación con la presente demanda, son externos y separados de la misma y, por lo tanto, este colegiado tendría que realizar una apreciación del vínculo de conexidad entre dos expedientes que versan sobre lo principal, a través del apoderamiento de una medida cautelar, lo cual no procede. En consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión planteada por la parte demandante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En cuanto al incidente de inadmisibilidad por extemporaneidad, el señor Salvador Recio Florián plantea que la presente demanda debe ser declarada inadmisibile por haber sido incoada fuera de plazo. Al respecto, argumenta que fue sometida cuatro meses después de haber sido notificada la sentencia objeto del mismo, a través del Acto núm. 196/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.7. El artículo 86 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez de amparo se encuentra facultado para ordenar la adopción de medidas urgentes en cualquier etapa del proceso, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales envueltos en el caso y que puedan ser afectados sin reparo por circunstancias actuales o eventuales. Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la facultad de disponer la suspensión de las sentencias sometidas a la revisión constitucional, merece la especial atención de este colegiado.

9.8. Consecuentemente, como se ha reconocido que las medidas cautelares tienen la finalidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso* (TC/0225/14; TC/0234/20), no puede existir un plazo específico para el apoderamiento del Tribunal Constitucional con relación a las mismas, mientras este sea realizado antes de cualquier pronunciamiento en cuanto al fondo.

9.9. En consecuencia, procede rechazar el incidente de extemporaneidad planteado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705

10.1. Este colegiado considera que la demanda en suspensión incoada por la Dirección General de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación.

10.2. La Dirección General de la Policía Nacional había incoado un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, el cual fue depositado a través del Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

10.3. El ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0600/23, a través de la cual conoció del referido recurso de la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, y dispuso:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Salvador Recio Florián el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por tanto, reconocerle los años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de ciento ocho mil setecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$108,786.00) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de dicha ley.

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo solidariamente de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, en favor del ciudadano Salvador Recio Florián, parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, a ser computada al vencimiento de un plazo de treinta (30) días contados desde el primero (1ro) de enero del año calendario siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, señor Salvador Recio Florián, parte recurrida.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

10.4. La decisión en cuanto al recurso principal, dictada por este tribunal constitucional a través de la Sentencia TC/0600/23 es una situación procesal que impacta directamente la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, dejándola sin objeto (TC/0113/22; TC/0059/21, entre otras).

10.5. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), las inadmisibilidades son *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La enumeración de las causales de inadmisibilidad contenidas en dicha disposición legal tiene un carácter enunciativo, por lo que también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. De hecho, este colegiado se ha pronunciado con anterioridad a que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, procede aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12).

10.6. En efecto, el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 incorpora la supletoriedad como principio rector del sistema de justicia constitucional. Establece que, para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley:

se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.7. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por falta de objeto, en razón de que ya ha sido dictada por este colegiado la sentencia relativa al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la demanda en suspensión de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00313

11.1. La Dirección General de la Policía Nacional también solicitó en su instancia la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Con relación a esta decisión, este colegiado se encuentra apoderado de los Expedientes números TC-05-2024-0005 y TC-05-2024-0049, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por la Dirección General de la Policía Nacional. Al momento de la emisión de la presente decisión, este colegiado no se ha pronunciado con relación a dichos recursos.

11.2. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

11.3. Es oportuno reiterar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad*

Expediente núm. TC-07-2024-0038, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00705 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de la sentencia dictada en su favor (...) (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

11.4. En términos generales, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

11.5. En el presente caso, la Dirección General de la Policía Nacional, como parte solicitante, pretende que este tribunal ordene la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión impuso una astreinte en su contra por cada día de incumplimiento de una sentencia de amparo, como resultado de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la parte actualmente demandada, el señor Salvador Recio Florián.

11.6. La parte demandante alega que la presente demanda en suspensión persigue preservar la dignidad y la honra de la sociedad dominicana y del cuerpo policial, ya que la misma no puede ser restituida en ocasión de una condena a la institución a realizar y ejecutar una decisión que califica de improcedente, inaplicable, inválida y nula.

11.7. Dada la naturaleza excepcional de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias, procede que este tribunal constitucional verifique si en este caso se cumplen los méritos que justifican adoptar dicha medida cautelar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En la Sentencia TC/0255/13, este tribunal constitucional estableció:

l) Así, pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

11.9. Para determinar si una demanda en suspensión procede y debe ser acogida, esta sede ha determinado que deben concurrir tres criterios: (i) que el daño alegado no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, no afecte los intereses de terceros (TC/0250/13; TC/0125/14; TC/0149/18; TC/0223/19; TC/0179/21).

11.10. Con relación al primer criterio, sobre la posible reparación económica de un eventual daño, lo que persigue la parte demandante es que se suspendan los efectos de una decisión que impone una astreinte en su contra, esto es, el pago de una suma de dinero determinada por cada día en el que no ejecute lo ordenado a través de una decisión de amparo. Se puede constatar que, ante una eventual decisión a su favor con relación al recurso de revisión constitucional,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier efecto que esta podría tener es la restitución de un monto pagado a su favor, con lo cual resalta la naturaleza económica del presente caso.

11.11. En cuanto a la apariencia de buen derecho, definida como la existencia de una probabilidad razonable para que a las exigencias del recurso principal les asista la razón (TC/0134/14), este Tribunal Constitucional considera que la parte demandante no presenta los suficientes motivos para poder realizar este análisis. En su instancia, se limita a citar artículos constitucionales y legales, así como diversas decisiones de este tribunal constitucional que no justifican la alegada violación a la dignidad y el honor de la sociedad dominicana a través de la decisión recurrida y se alejan de su objeto principal.

11.12. Como la interposición de las demandas que nos ocupa no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, es necesario que las partes demandantes aporten argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano para determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21). En este caso, no se ha verificado esta situación, ni ha sido posible derivar de los argumentos de la demandante cuál es el supuesto daño irreparable que le ocasiona la sentencia impugnada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Además, en este caso, como se ha comprobado en la instancia depositada por la Dirección General de la Policía Nacional, impera la escasa argumentación de la demandante en cuanto a cuáles podrían ser los daños y perjuicios graves que le generan peligro y urgencia. En consecuencia, al no encontrarse este tribunal en las condiciones para evaluarlos ni determinarlos y proceder, en consecuencia, a considerar la suspensión de la sentencia recurrida en revisión, corresponde –también por este motivo– rechazar la presente demanda.

11.14. Este tribunal constitucional considera que como no concurren todos los criterios para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, relativos a que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante y que el otorgamiento de la medida no afecte a terceros en el proceso (TC/0250/13; TC/0478/20), procede rechazarla, tal y como se hace constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por falta de objeto la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional, respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la parte demandada el señor Salvador Recio Florián.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria